

CONCLUSIONES V JORNADAS DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

MESA I: ANALISIS DEL PACTO DE ESTADO, CONSECUENCIAS.

Introducción

Las medidas adoptadas hasta este momento, fundamentalmente a nivel legislativo, para la erradicación de la violencia contra las mujeres, pese a su incuestionable efectividad, han demostrado ser insuficientes ante la crudeza de las estadísticas que nos enfrentan, año tras año, a las agresiones y asesinatos sufridos por mujeres y sus hijos e hijas.

Considerando que dicha violencia atenta contra uno de los pilares fundamentales de la convivencia que es la igualdad entre hombres y mujeres y, siendo ésta una cuestión que afecta a toda la sociedad, se hacía necesario alcanzar un acuerdo institucional, político y social para lograr la efectiva eliminación de la violencia contra las mujeres.

Dicho acuerdo ha culminado en la aprobación, el 13 de septiembre en el Senado, del “Informe para la elaboración de estrategias contra la violencia de género”, e igualmente en la aprobación en el Congreso de los Diputados, el 28 de septiembre, del “Informe para un Pacto de Estado en materia de violencia de género”.

Ponente: Filomena Peláez Solís.

El 23 de febrero de 2017 compareció ante la Subcomisión creada en el Congreso y el 27 de febrero de 2017 ante la Subcomisión del Senado con la finalidad de trasladar las propuestas que desde la abogacía se entendían necesarias en esta materia:

Primera propuesta: Modificación del artículo 20.1º de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre:

Necesidad de regular con carácter preceptivo la asistencia letrada a las víctimas desde el primer momento y para todas las actuaciones y comparecencias, con el fin de garantizar:

- Adecuada información y asesoramiento de la víctima en el momento previo a la formulación de la denuncia (derechos que le asisten, ámbitos y modo de ejercicio de los mismos, medidas de protección que puede solicitar...)
- Adecuada integración del relato de los hechos en la interposición de la denuncia y aportación del material probatorio necesario para visibilizar las circunstancias relevantes para tipificar correctamente los mismos, así como para valorar la situación de riesgo y las medidas de protección necesaria.

Esta propuesta fue aceptada recogándose la misma en la **Medida 115** del texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados y en la **Medida 229** del texto aprobado por el Pleno del Senado.

Respecto a la **Medida 229** aprobada por el Senado deben realizarse dos objeciones:

- Al incluir la expresión *“salvo que la víctima renuncie de forma expresa a la misma”* abre la puerta a la posibilidad de que la misma no sea efectiva, siendo un riesgo para su aplicación real.
- No es necesario estudiar, como señala dicha medida, la unidad letrada puesto que la misma está establecida ya tras la reforma del art. 20.1 de la LO 1/2004. Imponer nuevamente la exigencia de un mismo letrado/a para cualquier tipo de procedimiento supone un claro retroceso.

Segunda propuesta: Representación procesal de la víctima por su abogado/a desde el inicio del procedimiento para el ejercicio de la acusación particular:

En la actualidad el abogado/a de la víctima no tiene reconocida la representación procesal de la misma, a diferencia de lo que ocurre con la persona investigada, cuyo abogado/a tiene habilitación legal para su representación hasta la obligatoria designación de procurador (art. 768 LECrim).

Esta propuesta ha sido también aceptada por ambas Cámaras, concretamente en la **Medida 87** del Congreso y la **Medida 230** del Senado.

No se comparte la justificación que se señala en el texto del Senado (evitar que se suspenda el juicio) pues su finalidad es el adecuado ejercicio de la acusación particular (obtención de pruebas, adopción de posteriores medidas de protección ...)

Tercera Propuesta: Ejecución inmediata de las penas contempladas en el artículo 48 del Código Penal desde la firmeza de la sentencia, con apercibimiento personal de ello al condenado:

La justificación de dicha propuesta es evitar la desprotección de la víctima durante el lapso de tiempo que transcurre tras dictarse una sentencia firme y el inicio de su ejecución, período durante el cual han cesado las medidas cautelares previamente adoptadas pero todavía no se ha dado inicio a la ejecución de las penas de prohibición de acercamiento y comunicación.

Esta propuesta ha sido contemplada en la **Medida 237** aprobada por el Senado

Cuarta Propuesta: La supresión del requisito actual de inexistencia de acusación particular para la conformidad premiada del art. 801.1.1º de la LECrim:

No la recoge ninguno de los textos aprobados, pero entendemos que debe suprimirse dado que no existe razón para impedir que se obtenga una condena inmediata, con el acuerdo del Ministerio Fiscal, si la víctima del delito está interviniendo como parte acusadora.

Otras Propuestas: Ambos textos contemplan también otras propuestas realizadas desde la abogacía y coincidentes con las realizadas por el CGPJ, la Fiscalía e Instituciones y Asociaciones referidas, entre otras, a:

- Formación.

- Plan de acompañamiento a la víctima.
- Artículo 416.1º LECrim.
- Ampliación del concepto de violencia de género y su ámbito de aplicación.
- Revisión de la atenuante de confesión.
- Violencia económica.
- Tutela judicial de los menores.
- Irrelevancia del consentimiento de la víctima en los delitos de quebrantamiento de condena o medida cautelar.

Han quedado pendientes de abordar en el Pacto también otras cuestiones importantes como:

- Estudio sobre programas de rehabilitación/reeducación de maltratadores.
- Revisión del procedimiento de enjuiciamiento rápido para los delitos de violencia física o psíquica habitual.
- Protocolos de coordinación entre las Instituciones.

Puntos destacados por la Ponente:

- **Nuestras principales propuestas, fruto de la experiencia como abogados/as de víctimas de violencia de género, tenían como finalidad lograr reformas legislativas concretas en aras a la obtención de una mejor defensa y protección de las víctimas de violencia de género. En el Pacto se ha aceptado tres de las cuatro medidas de reformas legislativas que proponíamos desde la Abogacía Española (la cuarta que se refería tan solo a la supresión del nº 1 del apdo. 1 del art. 801 CP, conviene eliminarla porque se contradice con lo dispuesto en el apdo. 5 de dicho artículo, que sí contempla la posibilidad de que la acusación particular preste su conformidad con la más grave de las acusaciones).**

- **La preceptiva asistencia letrada a las víctimas era una reivindicación constante de la Abogacía para garantizar el adecuado asesoramiento y asistencia jurídica a la víctima desde antes de la interposición de la denuncia, así como durante todo el procedimiento judicial y en la ejecución de condena. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 L.O 1/2004, la organización colegial de los Turnos de Oficio Especializado de Asistencia a víctimas de violencia de género, garantiza la adecuada atención a las mismas las 24 horas al día los 365 días del año.**

- **La representación procesal de la víctima por su abogado/a asegura en el inicio el correcto ejercicio de la acusación particular.**

- **La regulación por ley del inicio inmediato de la ejecución de las penas contempladas en el artículo 48 del Código Penal, evitará los “períodos ventana” en los cuales quedan sin efecto las medidas cautelares y aún no se ha iniciado la ejecución de las penas de prohibición, acercamiento y comunicación.**

Ponente: Ángeles Carmona Vergara.

El 15 de febrero de 2017 compareció ante la Subcomisión creada para tal fin en el Congreso y el 27 de febrero de 2017 ante la Subcomisión del Senado.

Es imprescindible e igualmente obligatorio, de conformidad con el Artículo 11 del Convenio de Estambul, disponer de datos estadísticos reales sobre todas las formas de violencia incluidas en el mismo. Esto es necesario para su posterior análisis, comprobar las disfunciones que se producen y adoptar las medidas necesarias.

En nuestro país, a diferencia de otros países europeos, desde hace años está ya realizando estudios así como estadísticas en relación con esta materia.

De los datos estadísticos se deduce que se ha incrementado el número de denuncias siendo, en la mayoría de las ocasiones la víctima perjudicada quien formaliza la denuncia y residual el número de denuncias interpuestas por terceras personas.

En este sentido, y procediendo a analizar los datos estadísticos de Galicia correspondientes al 2º Trimestre de 2017, es de destacar el aumento del número de denuncias, así como de sentencias condenatorias y la disminución de las renunciaciones.

La importancia del Pacto de Estado contra la Violencia de Género viene dada por el consenso de todos los grupos parlamentarios en considerar la Violencia de Género como una cuestión de Estado.

Respecto al concepto de violencia de género, es necesario ampliar el mismo con el fin de incluir también otros tipos de violencia contra las mujeres establecidos en el Convenio de Estambul (matrimonios forzados, mutilación genital femenina, trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y agresiones sexuales).

En el Texto aprobado en el CONGRESO:

- se reconoce la especificidad de la violencia en pareja establecida en la LO 1/2004 así como que las otras formas de violencia sobre la mujer se registrarán por una legislación específica.
- recomienda la aplicación de la agravante de género (art. 22.4º del Código Penal) si resulta probado el elemento subjetivo de motivos machistas, discriminatorios o razones de género. Esta agravante ya está siendo aplicada por nuestros Tribunales.

Por lo que al Texto aprobado en el SENADO se refiere:

- se propone la reforma de la LO 1/2004 para incluir la definición de violencia contra las mujeres contenida en el Convenio de Estambul.
- igualmente remite la regulación sobre la trata a una ley integral, así como la regulación sobre otras formas de violencia a legislaciones específicas.

Muchas de las medidas aprobadas van encaminadas a la “ruptura del silencio cómplice” mejorando la sensibilización del entorno de la víctima y de terceros, debiendo realizarse campañas en medios de comunicación y garantizar la adecuada formación de todos los agentes implicados.

De forma reiterada, se ha debatido la posible modificación del art. 416 de la LECrim, siendo ésta una cuestión que ha generado diversos debates. Esta cuestión ha sido contemplada en la medida 117 del texto aprobado en el Congreso (*Evitar los espacios de impunidad para los*

maltratadores que puedan derivarse de las disposiciones legales vigentes en relación con la dispensa a través de las reformas legislativas oportunas) y en la medida 248 del texto aprobado en el Senado (Revisar el régimen legal de la dispensa para evitar segunda victimización e impunidad de agresores)

Desde el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ se considera que la supresión del art. 416 de la LECrim puede provocar una imputación a la víctima por falso testimonio por el solo hecho de no desear declarar contra su agresor. Una posible solución a este problema podría ser eximir a la víctima de prestar juramento, solución similar a la establecida en el derecho francés.

Por último y respecto a la protección de los menores, que son víctimas directas de la violencia e instrumentalizados habitualmente por los agresores:

- Queda completamente descartada la justificación de la violencia en base al derecho de corrección de los hijos/as menores.
- Se postula la imperatividad de la suspensión del régimen de visitas en los casos en los que el menor haya presenciado, vivido o sufrido manifestaciones de violencia.
- Prohibición de visitas de los menores a prisión.
- Se impedirá el acceso a las grabaciones de las exploraciones de los menores a los padres agresores.
- Se desvincula el tratamiento psicológico del menor al ejercicio de la patria potestad.
- Se declara que el denominado SAP (Síndrome de Alienación Parental) por carecer de base científica y estar excluido de los catálogos de enfermedades científicamente reconocidas, será inadmisibile como acusación de una parte contra la otra en los procesos de VG, separación, divorcio o atribución de custodias a menores.
- Se garantizan las prestaciones a los menores huérfanos.
- Se garantiza la adecuada asistencia de los menores en órganos judiciales:
 - Protocolo específico para la toma de declaración.
 - Instalaciones judiciales adecuadas.
 - Uso preceptivo de videoconferencia.
 - Formación especializada de profesionales.

Por último, también desde el Observatorio se realizaron las siguientes propuestas de reforma del Código Penal:

- Preceptividad de programas de reeducación para maltratadores.
- No aplicación de la atenuante de confesión del artículo 21 Código Penal.
- Tipificación del delito de ciberdelincuencia de género con necesaria imposición de prohibición de redes sociales.
- Supresión del elemento subjetivo del delito. En este sentido la medida 240 del Senado señala “... cualquier fin”.
- Prohibición del uso de internet y nuevas tecnologías como pena de alejamiento del agresor cuando el delito se cometa a través de las nuevas tecnologías.
- Libertad vigilada como medida cautelar.
- Inicio inmediato del cumplimiento de las penas de prohibición.
- Ampliación del título acreditante de la condición de víctima de violencia de género aun en los casos de no existencia de denuncia.

Puntos destacados por la Ponente:

- Es importante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Convenio de Estambul, contar con datos estadísticos reales sobre todas las formas de violencia sobre la mujer, con la finalidad de proceder a su posterior análisis para corregir disfunciones e introducir las mejoras pertinentes.
- La importancia del Pacto de Estado contra la Violencia de Género viene dada por el consenso de todos los grupos parlamentarios en considerar la Violencia de Género como una Cuestión de Estado.
- En el Texto aprobado en el Congreso de los Diputados, se reconoce la especificidad de la violencia en pareja establecida en la LO 1/2004, así como que las otras formas de violencia sobre la mujer se regirán por una legislación específica.
- Es necesario romper “*el silencio cómplice*” mejorando la sensibilización del entorno de la víctima y de terceros. Las estadísticas demuestran que la mayor parte de las denuncias son interpuestas por las víctimas de violencia de género, siendo menor el porcentaje de denuncias formuladas por el entorno de la víctima, lo que implica que es necesario realizar campañas de sensibilización y comunicación en los medios.
- La modificación, reforma o supresión del artículo 416.1 LECrim no puede conllevar la imputación de la mujer por falso testimonio, por el hecho de no querer declarar contra el agresor.
- La adecuada protección de los hijos e hijas menores, así como el hecho de que son instrumentalizados de forma habitual por los agresores con la finalidad de dañar a la mujer exige la adopción de medidas específicas.

Ponente: Teresa Peramato Martín.

Las propuestas al Pacto de Estado realizadas desde la Fiscalía de Sala se concretan:

1.- Ampliación del concepto de violencia de género.

Se impone dicha ampliación por la Recomendación 19 del CEDAW, el Convenio de Estambul (arts. 7, 15, 18-3 y 21) y la Resolución del CEDAW de 14 de julio de 2015.

La propuesta desde Fiscalía es modificar el artículo 1 de la LO 1/2004 y del artículo 87 de la LOPJ, en el sentido de incluir cualquier otra violencia que sufre la mujer por el hecho de ser mujer. Ello supondría también la modificación del artículo 87 de la LOPJ en lo relativo a las competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Los delitos que podrían ser considerados violencia de género, si dicho concepto se amplía, serían delitos contra la libertad sexual (sufridos mayoritariamente por mujeres y niñas), trata

(el 96% de las víctimas de trata para explotación sexual son mujeres y niñas), violencia familiar (el 85,56% de las víctimas de violencia familiar fue una mujer o una niña),

La Medida 84 del texto aprobado en el Congreso amplía el concepto de violencia a todos los tipos de violencia contra la mujer contenidos en el Convenio de Estambul, si bien debe tenerse en cuenta lo establecido también en la Medida 86. Por su parte, el texto aprobado en el Senado considera necesario la modificación del art. 1 de la LO 1/2004, estableciéndose que se regulará mediante disposiciones adicionales la respuesta integral a otras manifestaciones de la Violencia de Género.

El incremento de los procedimientos judiciales que la ampliación del concepto de violencia contra las mujeres puede suponer para los Juzgados de Violencia sobre la Mujer no puede ser óbice para dar una respuesta judicial especializada a este tipo de violencia.

2.- Reforma del artículo 416 del Código Penal

La modificación del artículo 416 del Código Penal está justificada por el elevado nivel de impunidad que se produce al acogerse la víctima a la posibilidad de no declarar. Ello genera además de una evidente inseguridad un mayor riesgo para la propia víctima.

Desde la Fiscalía se han estudiado y propuesto diversas alternativas:

- Excluir tal dispensa al testigo pariente que sea ofendido por el delito o personas de su entorno familiar, fundamentalmente menores bajo patria potestad, tutela o guarda
- No exigir juramento a los testigos parientes (como por ejemplo en el sistema francés) lo que impediría procedimientos por falso testimonio u obstrucción a la justicia contra los mismos.
- Limitar la dispensa a quien sea cónyuge no separado legalmente o de hecho o a la pareja que continúen siéndolo en el momento en el que vaya a prestar declaración, de tal modo que si se ha disuelto el matrimonio o la pareja, en el momento de prestar declaración, no sería posible la dispensa.
- Excluirse de la dispensa al testigo pariente denunciante.
- Admitirse la introducción de las declaraciones prestadas, con garantías de inmediación, contradicción y defensa, por las víctimas/testigos en la fase de instrucción en el Juicio Oral.

La ponencia aprobada en el Senado recoge la necesidad de crear una Comisión de expertos que estudie, entre otras, algunas de estas propuestas.

Con respecto a las intervenciones que le han precedido:

- Comparte la necesidad de asistencia letrada para la víctima desde el momento previo a la formulación de la denuncia, si bien no en que sea obligatorio para la víctima estar asistida por letrado/a, por ello está conforme con la medida recogida en el texto del Senado de admitir que la víctima pueda renunciar a dicha asistencia. Si bien considera que el letrado/a siempre debe ser llamado y que una vez que esté presente será excepcional que la víctima quiera prescindir de su asesoramiento y asistencia.
- Considera que el artículo 801 ya contempla la presencia de la acusación particular en los juicios rápidos de conformidad.

- En relación con lo que se ha denominado “períodos ventana” y la necesidad de protección durante los mismos, es necesaria la reforma propuesta desde la Abogacía.
- Sobre relaciones análogas de pareja, considera que el art.3 CC ya impone que se han de interpretar las normas de acuerdo con la realidad social por lo que debe entenderse que las relaciones a través de RRSS son relaciones de afectividad análogas.
- La agravante de género, del art. 22.4 CP no debe estar restringida a unos determinados delitos sino que, si se emplea con perspectiva de género puede ser ampliada su aplicación.

Puntos destacados por la Ponente:

- **Obligación de ampliar el concepto de violencia de género para adecuar el mismo a la regulación contenida en el Convenio de Estambul.**
- **La ampliación de este concepto puede realizarse bien mediante la modificación del artículo 1 de la Ley 1/2004, para incluir en el mismo cualquier manifestación de violencia que las mujeres sufren por el hecho de ser mujeres, o a través de otras normas que regulen otro tipo de violencias.**
- **Deben incluirse los delitos contra la libertad sexual, los delitos de trata con fines de explotación sexual o los delitos de violencia familiar, delitos todos ellos sufridos mayoritariamente por mujeres, como delitos de violencia de género.**
- **Esta ampliación supondría también la modificación del artículo 87 de la LOPJ en lo relativo a las competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.**
- **Necesidad de reforma y modificación del artículo 416 de la LECrim para evitar espacios de impunidad para los agresores.**

MESA II: ASISTENCIA A LA VICTIMA. ESTRATEGIAS. (Beatriz Núñez Vázquez)

Ponente: Juan Ignacio Paz Rodríguez.

1.- Introducción.

La violencia de género presenta unas características definitorias que la distinguen de otros tipos de violencia. Es un delito muy diferente a cualquier otro, con unas particularidades muy concretas y diferenciadoras:

- La víctima ha sufrido un control abusivo. Está sola y se produce el mecanismo de cesión permanente.
- El maltratador se presenta como víctima para darle pena a la mujer. Destrozan su autoestima y aparece la autculpa.
- Se da lo que se llama en psicología *“la perversión del vínculo”*: ella intenta mantener su pareja, quiere denunciarlo pero que *“a él no le pase nada”*. A la vez la situación le provoca mucha vergüenza, fracaso vital, daño y dependencia emocional.

- A la vez la mujer tiene miedo, sufre amenazas.

Existe un estudio sobre la persuasión coercitiva, que compara técnicas del maltratador con las de los líderes de las sectas.

Es muy importante hacer una buena intervención inicial, acompañarla todo el proceso sin juzgarla, darle seguridad, empatía y practicar la escucha activa, así como ayudarla a “normalizar” su malestar, informar de los recursos disponibles y motivar para que acudan a los servicios especializados.

2.- Consideraciones previas.

Cuando una víctima pide ayuda por primera vez el daño sigue estando ahí: aún no está preparada. No es capaz de hacer ni siquiera aquello para lo que nos está pidiendo ayuda. Puede haber muchos intentos antes del definitivo. La víctima es una mujer que parece pasiva pero está continuamente activa, preparando estrategias para superar el daño y la situación que vive.

Además de tener en cuenta el daño y el estado de choque que ha provocado en la mujer el evento precipitante de su decisión de pedir ayuda, también hay que tener en cuenta el daño y la victimización provocado por el proceso de violencia prolongado y habitual que ha sufrido. *“Hay que ver todo el daño, la película, no la foto fija para poder entenderlo todo”*. Está funcionando bien que la mujer relate toda la historia de su vida con un terapeuta y llevar el informe posteriormente a comisaría.

Es necesario también evaluar la situación de riesgo de la mujer desde dos perspectivas: desde el punto de vista de la peligrosidad del maltratador y desde la perspectiva de la situación de vulnerabilidad de la víctima y su dependencia emocional (existen distorsiones: ella está acostumbrada a sobrevivir al riesgo como mecanismo de adaptación y supervivencia psíquica).

3.- Consideraciones al entrevistar a una mujer que sufre violencia de género.

- Suele haberse visto obligada a relatar su situación de violencia en reiteradas ocasiones. Hemos de explicarle por qué es importante que lo cuente una vez más. Es muy frecuente que este relato no esté estructurado, que se olvide de cosas (mecanismo de supervivencia). Es frecuente igualmente que cuando en las sesiones de terapia empiezan a recordar episodios desagradables la abandonen.
- La mujer puede estar en unas condiciones emocionales de especial afectación (fase *“aguda”* de la violencia).
- Suele resultarle difícil comunicar o expresar la violencia sufrida.
- Suele tener sentimientos de vergüenza y culpabilidad. Es frecuente que ella se autoinculpe y a él lo exculpe. Son frecuentes también las expresiones de *“normalización”* de la violencia.
- Hay que procurar evitar/reducir la victimización secundaria: evitar expresiones o actitudes que puedan hacerla sentirse culpable o responsable de la situación por no haber actuado de otro modo.

4.- Pautas para la entrevista.

- Hay que generar un clima de seguridad y confianza. La policía y los juzgados son aterradores para ellas, sobre todo cuando se trata de víctimas adolescentes.
- Animar a que hable de su situación sin presionarla. Proceder a la recogida de datos, cuantos más mejor.
- Favorecer el diálogo y mantener una actitud empática y practicar la escucha activa.
- Ayudar a contextualizar temporalmente (qué hechos ocurrieron antes, cuáles después)
- Facilitar la expresión de sentimientos, no bloquear emociones. No mostrar extrañeza, sorpresa o espanto.
- Comprender su miedo. No subestimemos el miedo que tiene.
- Transmitir la normalidad de sus reacciones. *"y como me ve"*. Ella sabe que no actúa normal, pero es que no ha vivido una situación normal. Ayudar a normalizar.
- Ponerse en su lugar, sin juzgarla ni criticar sus actuaciones.
- Mostrarle que la estamos creyendo.
- Insistir en la prioridad sobre su seguridad física y psíquica y sobre su necesidad de protección.
- Ayudarla a pensar, a ordenar sus ideas y a tomar decisiones. Hay que darle tiempo para que tome sus propias decisiones, alertándola o asesorándola sobre las mismas, pero no decidiendo por ella.
- Facilitar información sobre los recursos. Ponerla en conexión con el siguiente eslabón de la cadena (psicólogo, asuntos sociales..).

5.- Actitudes a evitar.

- Utilizar expresiones que la hagan sentir culpable, como p. ej.: *"¿Por qué sigue con él?"*
- Dar falsas esperanzas.
- Dar la impresión de que todo se va a arreglar fácilmente.
- Decir que basta con tratar a la pareja para que todo se arregle.
- Actuar con *"paternalismo"* o *"rescatarla"*: Imponer criterios o tomar decisiones por ella. Hay que esperar a que esté preparada para tomar decisiones ella misma.
- Presionarla.
- Discutir la *"calidad"* o *"cantidad"* de la violencia.
- Contribuir a su aislamiento: hay que mantener abiertos los canales de comunicación.
- Cansancio, desaprobación o reproche si no pone denuncia o acude en repetidas ocasiones. Aunque venga varias veces, siempre hay que tratarla como la primera vez.

6.- Consecuencias de intervenciones erróneas:

- Sentimiento de impotencia, humillación y desprotección.
- Sensación reforzada de pérdida de control.
- Victimización secundaria.
- Ocasiona el abandono de la dinámica de modificar la situación y provoca la vuelta al maltratador.
- Aumento de la peligrosidad.

Si practicamos lo expuesto estaremos contribuyendo a que se rompa el ciclo de la violencia.

7.- La entrevista.

- Es aconsejable completar el relato de la víctima con una entrevista semiestructurada.
- Realizar una búsqueda activa de indicadores de violencia.
- Intentar visibilizar la violencia psicológica, no limitando el relato de la víctima a las agresiones físicas, insultos o amenazas.
- No quedarnos solo con los hechos narrados, sino indagar sobre su situación, preguntar y obtener más información.
- Dejar constancia del estado emocional de la mujer y/o los menores.
- Intentar temporalizar la violencia y los detalles periféricos.
- Indagar sobre otras formas de violencia (sexual, económica, allanamiento de morada, impago pensión...)
- Recoger las referencias a personas que han podido estar presentes en los episodios de violencia o que pudieran haber escuchado el relato de los hechos por la víctima.
- Identificar la habitualidad preguntando por anteriores episodios de violencia o intento de la mujer de ser atendida por su problemática.
- Identificación de víctimas y agresores instrumentales a través de otras víctimas.
- Indagar sobre posible violencia contra menores.

Puntos destacados por el Ponente:

- **La violencia implica un control abusivo por parte del hombre hacia su pareja que se manifiesta en una cesión permanente y en un aislamiento de la mujer lo que provoca la ruptura del vínculo afectivo. El maltratador se presenta como víctima con la finalidad de dar pena.**
- **Se crea una desvalorización de la mujer quedando destrozada su autoestima; se produce en ella miedo, vergüenza, daño. La diferencia es que las víctimas de otros delitos carecen de esa dependencia emocional. Se produce una persuasión coercitiva. Es importante evaluar el riesgo, la peligrosidad y la vulnerabilidad, por ello la entrevista es muy importante.**
- **El relato de la entrevista es complicado, se evocan malos recuerdos, éstos no suelen ser completos y están afectados por el miedo. Es preciso que no se produzca una victimización secundaria.**
- **En la entrevista se tiene que crear un clima de seguridad y confianza y fomentar que la mujer hable de su situación, facilitar el diálogo, darle confianza, creerla. Es preciso recoger todos los datos con la mayor profesionalidad posible. Son actitudes a desterrar expresiones que pueden hacer sentir a la mujer culpable: el paternalismo, la sobreprotección, discutir la cantidad y calidad de la violencia, trasladar sensación de cansancio. Se pueden producir consecuencias erróneas, la victimización secundaria y el incremento de la vulnerabilidad de la víctima.**
- **Los estudios sobre la credibilidad de la víctima no son aptos para mujeres víctimas de violencia de género.**

Ponente: Maribel del Pozo Triviño. Profesora de la Facultad de Filología y Traducción de la Universidad de Vigo.

1.- Mujer migrante y violencia de género.

1.1.- Introducción: Datos sobre VG y mujeres migrantes.

Según la Macroencuesta sobre violencia de género (CIS 2011):

- 469.317 mujeres extranjeras sufrieron violencia de género en algún momento de sus vidas y 130.241 lo hicieron en 2010.
- “la prevalencia de la violencia de género entre las mujeres extranjeras duplica la de las mujeres españolas”

En todos los ámbitos de la violencia (física, control, emocional, sexual y económica) la sufren en mucha mayor medida las mujeres extranjeras.

1.2.- Otras violencias sobre las mujeres migrantes.

Un alto porcentaje de las víctimas de matrimonios forzados, de mutilación, de trata con fines de explotación sexual son mujeres extranjeras.

Existe una enorme cantidad de legislación en el ámbito internacional y europeo y en España tenemos legislación nacional y acciones autonómicas así como el Pacto de Estado y la LO 1/2004, de 28 de Diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

A pesar de ello aún nos queda mucho por conseguir: sigue existiendo una enorme desigualdad, persiste la impunidad y se sigue revictimizando a las víctimas. Existe una absoluta falta de atención a las mujeres más vulnerables, por ejemplo: mujeres sordas, mujeres mayores, niñas inmigrantes.

1.3.- Barreras y obstáculos.

Las víctimas inmigrantes tienen una serie de barreras y obstáculos:

- Aislamiento.
- Dificultades económicas.
- Nivel educativo y cultural bajo (a veces analfabetismo).
- Barreras culturales y lingüísticas.

2.- Derecho a Traducción e Interpretación.

2.1.- Legislación internacional, europea y nacional.

- Los instrumentos legislativos reconocen el derecho de toda persona a la no discriminación por razón de sexo y de idioma.
- El derecho de las víctimas de VG a la información y a la asistencia integral así como el derecho a intérprete (de calidad) en todas las fases del proceso asistencial.

- La necesidad de que los y las profesionales que asisten a las víctimas tengan especialización en género, VG, etc., incluidos los intérpretes. Si los intérpretes no tienen esa formación a los operadores jurídicos no les llega bien el mensaje.

2.2.- Servicios de traducción e interpretación.

Existen dos Directivas fundamentales:

- La Directiva 2012/29/UE del Parlamento y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.
- La Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.

Esta segunda, la Directiva 2010/64/UE recoge en:

- artículo 2: el derecho a recurrir una mala interpretación.
- artículo 3: el derecho a la traducción de documentos esenciales.
- artículo 5: la calidad de la traducción y la interpretación y los registros de traductores/as e intérpretes independientes debidamente cualificados. En este punto manifiesta la ponente la existencia de ambigüedad constructiva de la directiva pero instan a los Estados Miembros para que creen un registro de traductores e intérpretes independientes que estén debidamente cualificados.

Transposición de las Directivas europeas al ordenamiento jurídico español:

- La LO 5/2015, de 27 de Abril, por la que se modifican la LECrim y la LOPJ para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de Octubre, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/EU, de 22 de mayo, relativa al derecho de información en los procesos penales.
- Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la Víctima del delito, en su artículo 9 recoge el derecho a la traducción e interpretación.

Sin embargo la transposición ha resultado incompleta, ya que según la Disposición Final Primera: *“El Gobierno presentará en el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Ley, un Proyecto de ley de creación de un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes Judiciales”*.

Por parte del colectivo de intérpretes se desea que las personas que entren a formar parte de ese Registro tengan unos conocimientos suficientes y buena calidad, que no se acceda únicamente por experiencia, sino por una preparación adecuada en la materia.

Existe el derecho a un intérprete para la víctima en la policía y ante cualquier vista oral. En caso de que no sea facilitado se puede recurrir.

La mujer tiene que conocer perfectamente el idioma que se está utilizando. No es suficiente con que lo entienda un poco o *“más o menos”*.

¿Cómo se hace la provisión de intérpretes en el ámbito policial y judicial en España?

- Hay intérpretes y traductores en plantilla (Justicia e Interior). Estos son poco más de 100 personas.
- El resto se realiza mediante un sistema de contrata: con pliegos de condiciones muy bajas, en los que no piden demasiada cualificación. Existe falta de control por la administración pública del grado de cumplimiento de estas empresas adjudicatarias, que además trabajan con tarifas indignas para los intérpretes.

2.3.- Iniciativas de mejora: Proyecto SOS-VICS.

El Proyecto SOS-VICS (Speak Out For Support) es el fruto de la unión de 9 Universidades y muchas personas y entidades colaboradoras.

Este proyecto se centró en dos **OBJETIVOS**:

- Conocer las necesidades de comunicación entre víctimas extranjeras de violencia de género y las personas que las atienden y contribuir a mejorar esa comunicación mediante la formación de intérpretes con cualificación y especialización en violencia de género.
- Concienciar y sensibilizar a todas las partes implicadas sobre la necesidad de trabajar con intérpretes con cualificación y especialización en violencia de género.

Tras un enorme trabajo de campo, que duró dos años se extrajeron las siguientes

CONCLUSIONES:

- Las víctimas extranjeras de violencia de género no tienen acceso a la información en su propia lengua.
- No tienen derecho a intérprete durante el proceso asistencial (familiares, personas voluntarias, otras víctimas...)
- Sólo tienen derecho a intérprete en el ámbito judicial y policial.
- La mayoría de los y las intérpretes que trabajan en el ámbito judicial y policial no son personas cualificadas ni tienen especialización en violencia de género (licitaciones).
- Es esencial que los y las intérpretes que trabajen en contextos de violencia de género sean personas cualificadas y con especialización.

¿Cuáles son los problemas derivados de la falta de profesionalización y especialización de los intérpretes?

Para los profesionales:

- Comunicación inapropiada, inexacta e ineficaz: (el 32% no tiene la certeza de que la víctima lo haya entendido plenamente).
- Ausencia de garantías en la interpretación (el 30% dice que los intérpretes mantienen conversaciones con las víctimas que luego no traducen, el 29% asegura usar el mismo intérprete para víctima y agresor)
- Mal uso de los recursos públicos.

Para las víctimas:

- Vulneración y desprotección de sus derechos.
- Intérpretes que omiten o cambian información.
- Intérpretes que las intentan convencer de que retiren la denuncia.
- Intérpretes que las juzgan y que les dicen que lo que tiene que hacer es rezar a Alá.
- Intérpretes que, en un caso de trata, llama al tratante para contarle la declaración de la víctima, etc.
- Desconfianza de las víctimas hacia los servicios.

También la Directiva 2010/64 trata esta problemática, en su artículo 6: Formación: Los Estados Miembros solicitarán a los responsables de la formación de los jueces, fiscales y personal judicial que participen en procesos penales el que presten una atención particular a las especialidades de la comunicación con ayuda de un intérprete, de manera que se garantice una comunicación efectiva y eficaz.

Entiende absolutamente necesario que los intérpretes de las víctimas de violencia de género tengan formación especializada en este ámbito, ya que de este modo se evitarían este tipo de conductas, así como reinterpretaciones ordenadas del discurso por parte de los intérpretes, que en este ámbito no valen.

Puntos a destacar por la Ponente:

- **Las mujeres extranjeras son víctimas de la violencia machista en un porcentaje muy superior a las mujeres españolas. Sufren violencia sexual, de control, matrimonios forzados, son víctimas de quemaduras de ácido, de trata... Queda mucho por conseguir en la legislación internacional y europea. Falta atención a las mujeres vulnerables, mayores, migrantes y discapacitadas. Y ello porque están aisladas, son pobres, tienen poca educación y tienen una barrera lingüística y cultural.**
- **Las mujeres extranjeras víctimas de violencia tienen dificultad de expresarse y tienen el derecho: a la no discriminación por razón de sexo, a un intérprete de calidad, a un abogado especialista en violencia, a una traducción e interpretación de calidad.**
- **Se puede recurrir una mala interpretación, ya que existe el derecho a la traducción de documentos esenciales. El Estatuto de la Víctima prevé la traducción de la fase del juicio y de la fase de instrucción.**
- **Existe un problema de falta de profesionalización y especialización de los traductores, el 32 % de las mujeres inmigrantes tienen la sensación de que no les entienden, se produce una ausencia de garantías al asistir el traductor, en ocasiones, tanto a la maltratada como al maltratador.**
- **Debe crearse un registro de intérpretes y traductores independientes debidamente cualificados, formados y especializados en violencia de género.**

Ponente: Begoña Riveira Barros

1.- Introducción

Es preciso que los abogados y abogadas estemos presentes desde el primer momento, desde antes de la interposición de la denuncia por la mujer para que le asesoremos e informemos de la trascendencia e importancia de la denuncia y de sus efectos jurídicos.

2.- Pautas de actuación para los Abogados y Abogadas que asisten a la víctima de violencia de género.

Las pautas de actuación se dividen en:

2.1.- Pautas de actuación ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

- El abogado/a ha de acudir lo antes posible, y ha de escucharla con atención.
- La finalidad no puede ser la interposición de la denuncia, sino hacer bien nuestro trabajo: preguntarle todo lo necesario, asesorarla y explicarle bien sus derechos.
- La víctima tiene que entendernos perfectamente: no sirve que nos diga *“la entiendo más o menos...”*. Si consideramos que puede no entendernos bien a causa del idioma (por tratarse de una mujer extranjera), debemos solicitar de manera inmediata traductor/a.
- Explicarle todos sus derechos, incluido el del Convenio de Estambul relativo al derecho de estar acompañada en todo momento (incluso en la declaración) por quien ella desee.

2.2.- Pautas de actuación en el Juzgado:

- Haber leído la causa antes de que llegue la víctima. *“No se puede dar la imagen de celeridad e improvisación, sino que hay que leer y estudiar con la suficiente antelación el atestado”*.
- Escuchar con atención a la mujer. Hacer las preguntas necesarias, en especial las relativas a fechas y recuerdos.
- Darle nuestros datos por escrito. Facilitarle una tarjeta de visita.
- Preguntarle si quiere tener o no contacto visual con el agresor (solicitar colocación de una mampara, permanecer en otra sala, videoconferencia, que no haya gente en sala).
- Solicitar intérprete si no entiende perfectamente nuestro idioma.
- Explicarle tras la vista el resto de los derechos tranquilamente y fijar una cita con ella en nuestro despacho.

3.- Principales derechos que asisten a la víctima de violencia de género:

- Unidad letrada, sobre la que hay que informarle.
- Derecho a la asistencia jurídica gratuita, incluidas periciales.
- Derecho a la asistencia social: en Galicia desde 2013/2014 hay un protocolo regional de acogimiento: un único teléfono y un protocolo único.

- Derecho a obtener copia de la denuncia. Derecho al acompañamiento. Posibilidad de evitar el contacto entre víctima y agresor, uso de medios tecnológicos para no estar en sala, celebración de la vista a puerta cerrada.
- Art. 5 Estatuto de la Víctima: aun cuando mujer no esté personada: realizar la solicitud para que le notifique el juzgado (por correo electrónico) las resoluciones, las más importantes. Pero hay que decirle que ha de realizar esa solicitud.

Puntos destacados por la Ponente:

- En un primer momento las víctimas de violencia de género tienen dificultades para recibir nuestro mensaje porque están en estado de shock. Se enfrentan a un procedimiento largo y complicado y hay que acompañarlas jurídicamente desde el inicio hasta el final de la tramitación.

- El abogado/a tiene que prestar el servicio con inmediatez, escuchar con atención, emplear el tiempo necesario, e informarlas de todos sus derechos: unidad letrada, derecho asistencia jurídica gratuita, asistencia social, obtención de copia de la denuncia, derecho al acompañamiento, medidas para evitar el contacto con el agresor, vista a puerta cerrada, solicitud de notificación de las resoluciones.

MESA III: VIOLENCIA DE GENERO Y MENORES

Ponente: Blanca Hernández Oliver

Introducción:

La violencia de género contra las mujeres jóvenes es una realidad en España. Los estudios impulsados por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y la Macroencuesta del año 2015 han mostrado las características de este problema.

Es esperanzador que la gente joven percibe el compromiso de España por erradicar la violencia contra las mujeres. En el ámbito de la violencia fuera de la pareja, los estudios revelan que, en las formas más extremas de violencia sexual, el agresor era frecuentemente un hombre conocido.

1. Violencia de género y juventud: reflexiones principales

Las principales reflexiones sobre la violencia de género y la juventud podríamos enumerarlas:

- La violencia de género en general y las específicas violencia psicológica de control y violencia emocional, están exageradamente presentes en las mujeres de 16 a 24 años.
- Persisten los roles sexistas entre los jóvenes.
- Este sector de la población percibe la desigualdad entre hombres y mujeres en menor medida que las personas adultas.

- Las personas jóvenes carecen de conciencia acerca del riesgo que, en este ámbito, pueden suponer las nuevas tecnologías y la violencia de género se ha proyectado, como todo, a la actual realidad digital, en forma de ciberacoso.

- Como sus mayores, también los chicos y chicas más jóvenes normalizan las conductas menos extremas de maltrato, en buena parte porque, también como la población adulta, no detectan ni interpretan los comportamientos de violencia de género como tales.

Finalmente, y de forma esperanzadora, la población joven percibe el compromiso de nuestro país en esta materia y, en cierto modo, esa percepción le sirve de cierta concienciación frente a la violencia contra la mujer.

2. Incidencia de la violencia de género en la población joven.

Según la Macroencuesta mencionada, el 11,7% de las chicas de 16 a 24 años que han tenido pareja alguna vez en la vida, han sufrido violencia física y/o violencia sexual de alguna pareja.

Para el total de mujeres residentes en España de 16 y más años este porcentaje asciende al 13%. Aunque a primera vista podría parecer que la incidencia de esta violencia en las chicas jóvenes es algo menor que en el conjunto de la población femenina, es necesario tener en cuenta que las chicas de 16 a 24 años, por su edad, llevan menos años de relaciones de pareja por lo que tiene sentido que la incidencia de la violencia sufrida a lo largo de la vida sea menor.

El 38,3% de las mujeres de 16 a 24 años residentes en España que han tenido pareja en alguna ocasión, han sufrido violencia psicológica de control de alguna pareja o expareja a lo largo de sus vidas, frente a un inferior porcentaje del 26,4% del total de mujeres de 16 y más años que han tenido pareja en alguna ocasión.

Las directrices de Naciones Unidas también recomiendan medir la violencia psicológica emocional mediante preguntas relativas a comportamientos de la pareja o expareja como insultar, menospreciar, humillar delante de otras personas, asustar o intimidar a propósito o amenazar verbalmente con hacerle daño a la mujer o a alguien que es importante para la mujer. La respuesta a estas preguntas situó en el 25% el porcentaje de las chicas de 16 años.

3. El sexismo

La población joven y adolescente repite roles sexistas y recibe de sus familias un acervo cultural peligroso por sexista, con frases escuchadas hasta en el 75% de los hogares en los que se insiste en que "los celos son una expresión del amor" o con un 20% de chicos que han escuchado a personas adultas cercanas la afirmación de que "las mujeres deben evitar llevar la contraria al hombre al que quieren".

Tanto en los chicos como en las chicas, más del 30% opina que "el hombre que parece más agresivo es más atractivo". Algunas de estas ideas se mantienen más en los chicos, ya que más del 30% piensan que "está bien que los chicos salgan con muchas chicas", pero "las chicas no pueden salir con muchos chicos" o que "un buen padre debe hacer saber al resto de su familia quién es el que manda", frente al casi 9% de las chicas que lo piensan.

4. La baja percepción de la desigualdad entre chicos y chicas

La juventud de entre 15 y 29 años percibe menos que las personas adultas la desigualdad entre hombres y mujeres, como si en esa creencia falsa de que la igualdad estaba ya conquistada se hubiera rebajado la alerta frente a la discriminación.

Casi el 50% señala la peor perspectiva de la mujer en la estabilidad en el puesto de trabajo, en las oportunidades de encontrar empleo y en el acceso a puestos de responsabilidad política.

5. Violencia de género en la era de internet

Puede llegar a afirmarse que la juventud, nativa digital, no tiene conciencia del riesgo en el uso de las nuevas tecnologías, y puede emplear –y de hecho emplea- los medios digitales como vehículos para ejercer violencia de género. De este modo, por ejemplo, no percibe como conductas de riesgo quedar con un chico o una chica que han conocido en internet.

Las nuevas tecnologías han creado una nueva forma de relacionarse en la juventud, con diferencias también entre los chicos y las chicas. Si los jóvenes muestran una tendencia a relacionarse mejor con otras personas por internet que “cara a cara” porque les resulta más fácil para mostrarse como les gustaría y compensar ciertas dificultades de relación, las jóvenes, en cambio, utilizan las redes para no sentirse solas o establecer más relaciones. Un aspecto interesante de la morfología de las relaciones en internet es que la violencia también se ejerce y perpetúa en las redes.

El ciberacoso aparece así como una vía para ejercer la violencia en las relaciones de pareja, limitando la libertad de las jóvenes y dando lugar a relaciones de dominio y desigualdad entre chicos y chicas que tienen o han tenido una relación afectiva.

6. La normalización de los comportamientos violentos.

Como sus mayores, también los chicos y chicas más jóvenes normalizan las conductas menos extremas de maltrato, considerando aceptables -o poco graves- los insultos, la violencia psicológica, el control de horarios, el aislamiento o el decirle a la mujer, "si debe o no debe estudiar" o "que puede o no puede hacer".

Para empezar, hay que destacar que una parte importante de la juventud no tiene conciencia de cuáles son los comportamientos que constituyen la violencia que se ejerce contra la pareja y en ello no se diferencian de sus mayores.

Vemos cómo las relaciones afectivas y sociales de los jóvenes están plagadas de comportamientos que son objetivamente discriminatorios e inadmisibles, verdaderas señales incipientes de violencia, que además anticipan otras manifestaciones más graves de maltrato.

Puntos a destacar por la Ponente:

- Los números de Violencia de género en jóvenes son inexplicables porque hace tiempo se trabaja en esta materia.

- Los estudios nos dicen que las relaciones sexuales entre jóvenes se inician a los 13 años, la violencia de género física o sexual es del 11,7% y la violencia psicológica, de control es del 38%. ¿Qué está pasando?:

Sexismo, pervivencia de los roles y afianzamiento de los mismos.

Violencia social: 8 de cada 10 jóvenes ha escuchado: “si te pegan, tu devuelves”

Celos: la mayoría de los jóvenes asocian los celos a la expresión de amor.

Hay menor percepción de desigualdad

- Nuevas tecnologías y Violencia de Género, los jóvenes no consideran riesgo quedar con alguien que conocen sólo por internet.

- Las jóvenes normalizan los comportamientos violentos.

Hace falta educación sexual, la mayoría de los jóvenes víctimas de violencia de género, han sido primero víctimas de violencia sexual.

El mundo digital es responsable de la situación actual, se da una gran cosificación de la mujer.

Ponente: Paloma Cascales

En Europa la violencia contra las mujeres en el hogar, es la manifestación más frecuente de la violencia de género, por lo que ha surgido un creciente interés por las posibles consecuencias que esta situación puede generar en los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género.

En el año 2.015 el Centro de Investigaciones Sociológicas, a instancias del Ministerio de Sanidad, realizó una macro encuesta, cuyo resultado indicó que un 63,6 % de los hijos e hijas de las mujeres que sufrían malos tratos habían presenciado o escuchado algún episodio de violencia y de ellos, el 92,5% eran menores de 18 años cuando sucedieron los hechos.

Numerosas investigaciones han evidenciado que la exposición de los menores a la violencia de género se asocia con trastornos importantes, tanto a nivel psicosocial como físico, entre ellos:

Problemas de socialización

Síntomas depresivos

Miedos

Alteraciones del sueño

Regresiones

Problemas de integración en la escuela

Síntomas de estrés postraumático etc...

En los últimos años, sobre todo a raíz de la alarma social creada por los asesinatos de varios niños/as a manos de sus padres, los poderes públicos pusieron el foco en estas víctimas invisibles de la violencia de género, y se tramitaron varias modificaciones legislativas con el objetivo de dar un mayor protagonismo y protección a los hijos/as de las víctimas de violencia de género. Tras las correspondientes tramitaciones se aprobó:

1.- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

2.-Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

3.- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

4.-Ley 42/2015 de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5.- Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla el Estatuto de la Víctima y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

Si bien en la actualidad y a pesar de las modificaciones legales introducidas en nuestro ordenamiento jurídico, apenas se suspenden los regímenes de visitas para los padres maltratadores, sobre la base de que puede ser buenos padres o que debe prevalecer el interés del menor entendido como el derecho a relacionarse con su padre, y ello a pesar de que nuestro Tribunal Constitucional ya en el año 2002 (STC 221/2000, de 25 de noviembre), indicó que cuando lo que está en juego es la integridad psíquica del menor no deviene necesario que se acredite consumada la lesión para poder limitar los derechos del progenitor, sino que basta con la existencia de un riesgo.

El *favor filii*, nos dice que, buscando la solución más adecuada al interés del menor no se debe privar a este de ver a su padre, pero siempre que el derecho inherente a los progenitores no pueda repercutir negativamente en el desarrollo de la personalidad del menor y sin olvidar que la comunicación con el progenitor es un derecho básico del hijo y no del padre y que la agresión a su madre es un comportamiento socialmente indebido, lo que debería conllevar que los porcentajes de suspensiones del régimen de visitas por parte de los Tribunales no arrojaran la escalofriante cifra de que el 97% de los hombres que tienen una orden de alejamiento por violencia machista disfruten de un régimen de visitas.

En la suspensión del régimen de visitas debería estarse a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que exige que la vida del menor se desarrolle en un entorno libre de violencia y que en caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Solo en los casos más graves, se priva a los padres del derecho de visitas y del ejercicio de la patria potestad, así nuestros tribunales, han dictado varias sentencias, en las que se considera que el ataque del progenitor a la madre constituye un dato que acredita suficientemente el nexo entre el delito y el perjuicio para el desarrollo integral del menor que se vería victimizado por el hecho de mantener el padre la patria potestad y el derecho de visitas. Se considera difícilmente compatible que la persona que ha intentado acabar con la vida de la madre de un menor pueda ser apto para educar y procurar una formación integral a la menor. (STS Sala 2º de 30-09-2015, nº 568/2015, rec.10238/2015; STS. Sala 1º de 26-11-2015, nº 680/2015, rec.36/2015; STS. Sala 2º de 23-02-2017, nº 118/2017, rec.10444/2016 y STS Sala 2º de 14-06-2017, nº 432/2017, rec.10022/2017)

Podemos concluir que estamos muy lejos de visibilizar a estas víctimas y de darles protección.

Puntos a destacar por la Ponente:

- Los niños y niñas que viven en su hogar en un entorno de violencia de género son víctimas directas de violencia de género, siendo equivalentes exposición y padecimiento directo.
- Hay que eliminar la idea de que en un contexto de violencia, el interés superior del menor es el de relacionarse con sus dos progenitores. Máxime cuando se evidencia que pueden ser instrumentos utilizados para prolongar la violencia hacia la madre.
- Para mejorar la protección y asistencia de los menores, se deben desarrollar los recursos que ya existen, dotar de presupuestos y adoptar medidas para que, por parte de las instituciones implicadas, se ofrezca una atención integral a las mujeres y a sus hijos e hijas.

MESA IV: MUJERES ESPECIALMENTE VULNERABLES.

Ponente: Susana García-Baquero Borrell

El 79% de las víctimas de trata detectadas son mujeres y niñas. En los países del sur y oeste de Europa –España forma parte de este grupo- se han detectado víctimas procedentes de 137 nacionalidades confirmando que la trata es un fenómeno delictivo que no conoce de fronteras.

La trata de seres humanos está desligada del delito de violencia de género pero avanzando en el concepto amplio de violencia sobre la mujer recogido en el Convenio de Estambul documento vinculante para el Estado desde el 1-8-2014 y recogido actualmente en las medidas del Pacto de estado de violencia de género, y en el artículo 177 bis en la reforma 5/2010 operada en el Código Penal, y en los tratados internacionales suscritos por España el Convenio de Palermo en el ámbito de la ONU en el año 2000 y Convenio de Varsovia, en mayo de 2005 a España le vinculan las Directivas de la Unión Europea 2001/84 y más recientemente 36/2011.

Dentro de los tipos de trata, la trata con fines de explotación sexual en la prostitución y la trata con fines de trabajo forzoso siguen siendo las más comunes. Pero el informe confirma la existencia de otras numerosas formas de explotación que se han incrementado como la mendicidad, los matrimonios forzosos, la pornografía y la extracción de órganos.

En respuesta al incremento de este fenómeno cada vez más países han adoptado medidas legales para perseguir penalmente las diferentes modalidades de trata definidas en el Protocolo de Palermo habiéndose constatado que el número de estos países se ha incrementado de 33 en el año 2013 a 158 en el año 2016, España entre ellos.

Para perseguir este delito es necesario trabajar en red, son víctimas que no acuden de manera espontánea a presentar denuncia. La Fiscalía General del Estado tiene especial interés en la protección de las víctimas.

A las ONG se las habilita para que ellas tengan teléfonos de emergencia para las víctimas.

Todos los tratados internacionales consideran víctima a las mujeres que aunque no presente denuncia, padezcan como víctimas.

Derechos de las víctimas de trata

Tiene reconocidos los derechos fundamentales:

- I) Intimidad
- II) Asistencia jurídica gratuita
- III) Permanecer en el territorio hasta que estén bien psicológicamente.

Se produce una distinta forma de captación según el país de origen de la mujer, Rusia, Bulgaria, Polonia utilizan el gancho de enamorarlas de un joven guapo, que les promete una nueva vida en Europa con él.

En África hacen un trato ceremonial con el gurú y se sienten obligadas a cumplir su parte del acuerdo.

Este drama está unido a los procesos migratorios.

Puntos a destacar por la Ponente:

- La trata es un fenómeno que no conoce fronteras.

- Los tratantes crean un entorno alrededor de la víctima del que no se puede salir. La trata está relacionada con las mujeres que ejercen la prostitución, hay que cambiar la regulación de la prostitución a efectos de la trata. Es preciso llevar a cabo un proceso de identificación para el que hay que crear un marco preciso.

-La Fiscalía General del Estado tiene especial interés en la protección de las víctimas.

-Las mujeres víctimas de trata tienen derecho a la intimidad, a la asistencia jurídica, a permanecer en el territorio y a la asistencia sanitaria.

Ponente: Josefa García Lorente

1.- Introducción

El concepto de discapacidad está recogido en el artículo 21 del Código Penal, que lo recoge del Convenio de Nueva York de 13-12-2006, vigente en España desde 2008.

De necesitar especial protección como era antes, ahora a la persona que tiene barreras sociales hay que eliminárselas, a cada discapacitado hay que eliminarle su barrera para que tenga un desarrollo personal, social y laboral normal.

La situación de la protección de la discapacidad está prevista en la CE pero no como derecho fundamental.

2.- Características

La mujer con discapacidad tiene una dificultad añadida por su edad, incapacidad, falta de movilidad, aislamiento, o en el caso de que tenga discapacidad psíquica o sensorial.

Los letrados hemos de tener formación específica en la materia.

Como abogados y abogadas tenemos el problema de cómo comunicarnos con personas con discapacidad, ej. sordo-ciego, problemas de salud mental.

Es preciso insistir desde los Colegios profesionales en la necesidad de firmar acuerdos con organizaciones especializadas que sepan ayudarnos a entendernos con ellas.

No hay una estadística específica para mujeres víctimas de violencia con discapacidad, pero sabemos que es superior al resto de las mujeres, solo usando la macro encuesta de 2015.

Hay que hacer un turno especial de personas con discapacidad, artículo 2 g de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Debería crearse una SOJ para personas con discapacidad en cada Colegio de Abogados, servicios especiales donde la persona con discapacidad pudiera conocer sus derechos, ya que en múltiples ocasiones, le resulta muy difícil saber identificar cuáles son.

Las pautas para detectar que existe violencia en personas con discapacidad son las siguientes:

- 1.- ¿Tiene el cuidador / marido apoyo de terceros para cuidar a la esposa? Si no lo tiene, puede haber maltrato físico, jurídico, económico.
- 2.- Exceso de protección en un empeñamiento de tratamientos de salud.
- 3.- En centros asistenciales, hay también relaciones afectivas que pueden dar lugar a VIOGEN, atención a las señales.

Puntos a destacar por la Ponente:

Estas pautas, son necesarias para reducir el maltrato de mujeres con discapacidad, así como la puesta en marcha de medidas inmediatas, tales como:

- El establecimiento de Servicios de Orientación Jurídica gratuitos para las personas con discapacidad como medio necesario para transmitir información jurídica y canalizar en el orden jurisdiccional el problema concreto.
- Formación especializada a todos los implicados en el sistema de protección; abogados, jueces, integrantes de la Oficina Judicial, fiscales, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y Personal Sanitario, sensibilizándolos en relación con la discapacidad, facilitando la posibilidad de denuncia por parte de las víctimas de maltrato.
- Accesibilidad; con eliminación de barreras arquitectónicas, (físicas, psíquicas y sensoriales) estableciendo medios como; intérpretes de cualesquiera otros lenguajes, para el acceso a la justicia y lenguaje comprensible en las comunicaciones escritas.
- Dotar a la Fiscalía de medios humanos y materiales para controlar los posibles maltratos a nivel institucional.
- Formación e información de las mujeres discapacitadas para evitar el riesgo de maltrato.
- Fortalecer por profesionales formados, la asistencia social con visitas domiciliarias de las personas mayores discapacitadas con limitaciones a la movilidad.
- Establecer titulaciones para garantizar la capacitación necesaria para el cuidado y atención de este colectivo.
- Establecer campañas de sensibilización a nivel de sociedad.

MESA V: PERSPECTIVA DE GENERO EN LA JURISPRUDENCIA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Ponente: Iñaki Subijana Zunzunegui, presidente de la Audiencia Provincial de Guipuzkoa

Introducción:

Partiendo de la perspectiva de género como clave de discriminación y exclusión por relación de poder, considera que juzgar con perspectiva de género es introducir técnicas jurídicas de diferenciación o equiparación para llegar a la igualdad como resultado final.

El art. 9.2 de la Constitución Española contiene un mandato a los poderes públicos para que la igualdad y la equidad sean reales y efectivas, como valor promocional.

El art. 4 de la Ley 3/2007 de Igualdad, introduce como principio de aplicación el principio de igualdad en materia de género.

Hay un sector que critica que no tiene campo de aplicación en el Derecho Penal la igualdad efectiva porque su ámbito de aplicación son los derechos no sancionadores en relación con los bienes escasos, como los recursos sociales, ya que el Penal tiene que tener igualdad formal y asepsia valorativa.

Para el ponente el art. 4 no excluye el orden penal y hay que vincularlo a la función de protección a los bienes jurídicos esenciales de la sociedad, el bien jurídico de igualdad y el principio de la protección reforzada de las mujeres que sufren violencia de género, que si es un concepto penal.

El Tribunal Constitucional ya dijo en sus sentencias de 2008 sobre las múltiples cuestiones de inconstitucionalidad que ocasionó la Ley de 2004 (nunca hubo tantas), así la STC 59/2008, “no resulta reprochable el entendimiento legislativo referente a que una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural -la desigualdad en el ámbito de la pareja- generadora de gravísimos daños a sus víctimas y dota así consciente y objetivamente a su comportamiento de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto”.

La conducta es más lesiva, con mayor desvalor porque tiene lugar en el seno de relaciones culturales y sociales discriminatorias, y justifica la mayor gravedad punitiva porque tiene lugar en una situación de discriminación y desigualdad. Pretende consolidar un modelo social donde prima el poder del hombre sobre la mujer.

Principio básico de lesividad u ofensividad en Derecho Penal que justifica la protección reforzada.

La perspectiva de género en la determinación del Hecho tiene una doble perspectiva:

I.- La construcción de la prueba:

- espacio de acogida
- atención precisa
- apoyo necesario
- protección exigible

Pasa por dar sentido al Estatuto de la Víctima focalizado en el art. 3, garantizando un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio, con la construcción de un espacio de acogida, un proceso de información real, con atención precisa, (económica, jurídica y psicológica), contando con el apoyo necesario, contando con un espacio donde narrar, no viendo al investigado, declarando por videoconferencia, con acompañamiento.

Con respeto a la privacidad de la víctima en la formulación de las preguntas, la Directiva de 2012 determina que solo caben preguntas que tengan relación con los hechos enjuiciados y el Estatuto Jurídico de la Víctima afirma que solo excepcionalmente las que sirvan valorar su credibilidad y fiabilidad de su relato. La Directiva es de mínimos, mientras que la ley española está en la infraprotección, lo que podría conllevar la no aplicación de la Ley.

La protección exigible contiene las siguientes variables, la posible dependencia del agresor, el contexto de dominación y el acto intencionado. La STEDH caso Tapis c Italia de 2 de marzo de 2017, construye la idea de la protección positiva y condena a Italia porque no protegió suficientemente a la víctima.

II.- La disciplina de la valoración de la prueba:

- La presunción de inocencia como regla del juicio. Se enerva desde la suficiencia de la prueba de cargo.
- La eliminación de los estereotipos en la valoración del testimonio de la víctima. Se han de eliminar estereotipos porque son los máximos exponentes de la cultura patriarcal que indica cómo deben ser y comportarse los hombres y las mujeres, así las referencias a sexo fuerte y sexo débil. La STS 20 de febrero de 2014 habla de sexo débil para referirse a las mujeres. Los estereotipos son culturales, no máximas de experiencia.
- La ponderación del silencio de la víctima. Perspectiva en la tardanza en presentar la denuncia, recordando el derecho a ejercitarla en el plazo de prescripción del delito, supone una decisión que exige que la mujer recupere espacios de autonomía y superar sentimientos que la lastran. También en la valoración de la conducta de la víctima conforme a un modelo ideal de víctima, que se tiene que colocar en el aislamiento social tras una agresión sexual, considerando que la retractación supone falsedad, cuando no es mendacidad cuando existen enormes condicionantes, como la ambivalencia emocional. Son criterios estereotipados que han de ser rehusados en la violencia de género.

El silencio se combate con el espacio de acogida, apoyo y protección, no con el 416 LECrim.

La perspectiva de género en la delimitación de la significación típica y antijurídica del hecho:

1- Delitos contra la vida:

- No hay perspectiva de género, no hay protección reforzada por alevosía convivencial ya que es aplicable a ambos géneros y no aporta nada a la alevosía.

- La agravante de género del 22.4 CP desde el 2015 puede aplicarse.

- El desistimiento voluntario, hay propuestas de modificación legal. No se entiende socialmente que quepa absolucón por asesinato y condena de lesiones a quien ha intentado asesinar. Cabe la degradación punitiva de la tentativa si hay resarcimiento parcial y no lesiones.

- Arrebato u obcecación. No caben los celos como atenuante, pero podría ser agravante en la perspectiva de género.

2- Delitos contra la integridad corporal

- El art. 153 tiene perspectiva de género.

- En los delitos de lesiones del art. 147.1 junto con el 148.4 CP, si la tiene si se interpreta en clave constitucional, así la STS 610/2017 de 19 de setiembre de 2017 no aplica el 148, pero se podría haber aplicado el agravante del art. 22.4 CP si estuviese vigente en su momento.

- En lesiones más graves, art. 149- 151 CP no tienen perspectiva de género salvo por el agravante del 22.4.

3- Delitos contra la libertad sexual

- Supone un gran ejemplo de violencia de género la cosificación e instrumentalización de la mujer al placer del hombre, pero hay ausencia de perspectiva de género en la tipificación.

- Art. 180.3, vulneración posicional se refiere a víctima con reducida capacidad de protección, pero no es perspectiva de género.

- Podría aplicarse el agravante del 22.4

Puntos a destacar por el ponente:

La perspectiva de género en la interpretación y aplicación de las leyes también tiene cabida en el orden penal al no resultar excluida por el art. 4 LIEMH. Para ello debe acudirse a la técnica de la protección reforzada dado que la violencia del hombre sobre la mujer es especialmente lesiva en la medida que, además de afectar a los bienes personales de la mujer víctima, consolida un modelo social discriminatorio para la mujer (art. 1.1. LOMPIVG). Esta protección reforzada tiene manifestaciones:

I) En la formación de la prueba sobre los hechos, mediante la implantación de los específicos mandatos de acogida, atención, apoyo y protección contenidos en la LEVD

II) En la disciplina de la prueba de los hechos, a través de la eliminación de discursos patriarcales en la valoración de la prueba

III) En la significación jurídica atribuida a los hechos, mediante la valoración agravada de las conductas violentas, bien mediante la aplicación de injustos penales específicos, como los previstos para el maltrato psicofísico, las amenazas y las coacciones, bien a través de injustos agravados, como la vulnerabilidad situacional en los delitos sexuales o la vinculación afectiva con el victimario en algunos delitos de lesiones, o bien, finalmente, mediante la aplicación de la agravante de género

IV) En la determinación de las consecuencias jurídicas del delito mediante la previsión legal de penas más graves (prisión e inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, la tutela, la curatela y la guarda de hecho), la imposición imperativo de determinadas penas que, en otros delitos, son facultativas (la prohibición de acercamiento y comunicación) y la fijación obligada de programas conductuales en el seno de la suspensión ejecutiva de la pena de prisión.

Ponente: Andrés Carrillo de las Heras

Introducción

La comisión de un nuevo delito en el plazo de suspensión de la pena debe analizarse si supone mayor peligrosidad por implicar que el pronóstico de posible comisión por el penado de nuevos delitos se mantiene o no, porque genéricamente no supone automáticamente la revocación de la suspensión. Pero en materia de violencia sobre la mujer el pronóstico de peligrosidad criminal es extremo con la comisión de un nuevo delito de violencia de género o familiar, contra la misma o diferente víctima, en dicho periodo. Y en lo anterior se contiene la comisión de delito de quebrantamiento de condena de prohibiciones de aproximación y de comunicación, claramente si es respecto de la misma víctima (delito pluriofensivo, así, Conclusiones de Fiscalía Delegada en VG de nov-2016, en *fiscal.es*) o respecto de otra víctima de la violencia género/familiar.

Por ello es conveniente que la decisión sobre la suspensión lleve implícita que la comisión de un nuevo delito de violencia sobre la mujer o violencia intrafamiliar, o de quebrantamiento de condena de prohibiciones de aproximación y de comunicación, en el periodo de suspensión, como condición y deber específico del art. 83.1.9ª CP, aunque sea sobre otra víctima, supondrá sin mayor análisis, la revocación de la suspensión.

Las particularidades de la violencia de género en el ámbito de la suspensión.

El art. 83.2 CP establece protecciones o deberes adicionales imperativos en la suspensión en materia de violencia de género según el art. 83.1 CP reglas 1ª, 4ª y 6ª, así:

1ª Art. 83.1.1ª. La prohibición de aproximación y de comunicación con la víctima y/o familiares ya es parte de la condena y su incumplimiento sería quebrantamiento de condena.

El ponente a mayores impone un plazo adicional al de la condena que no debe ser superior a la establecida en sentencia como pena principal, serán prohibiciones adicionales a las penas del mismo tipo impuestas en sentencia, así si la pena de prohibición es de 2 años, en la suspensión él incluye un año más de la condición suspensiva, con lo que habrá dos liquidaciones, una la de la condena y otra la de la suspensión. La violación de la primera sería quebrantamiento de condena, lo que dará lugar además a la revocación de la suspensión, (art 86.1.a) CP), y la segunda sería la violación de una de las condiciones de la suspensión, cuyo resultado sería la posible revocación de la suspensión si el incumplimiento es grave y reiterado (art. 86.1.b) del CP) que supondrá que la policía no podrá detenerlo porque no constituiría delito, si bien judicialmente puede ordenarse la detención por la vulneración de la garantía de seguridad de la víctima.

En este caso la revocación de la suspensión no es automática, por lo que en principio no se puede ordenar el ingreso en prisión como penado, para cumplir la pena de prisión de la sentencia firme. Debe darse traslado imperativamente a Ministerio Fiscal, acusación particular en su caso y defensa conforme al art. 86.4 CP, que a su vez facultaría al juez para ordenar el ingreso en prisión inmediato si hay riesgo de reiteración delictiva, riesgo de huida o en asegurar la protección a la víctima. Así revoca provisionalmente la suspensión como penado pendiente de la decisión final sobre la revocación, se trata de una especie de “prisión preventiva” en ejecución de sentencia.

Conforme al art. 86.4 párrafo 2º, el juez o tribunal podrá practicar diligencias de comprobación y vista oral cuando lo considere necesario para resolver sobre la revocación de la suspensión, donde cabrá la proposición de prueba en fase de ejecución de sentencia firme, con intervención de las partes. De llegarse a esa vista oral, se tramitará en pieza separada de la Ejecutoria principal y se resolverá por auto que revocará o no la suspensión, que será recurrible en reforma y/o apelación, carente de efectos suspensivos.

2ª Art. 83.1.4ª. La prohibición de residir o aproximarse a determinadas localidades o lugares, cuando encuentre la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos. Si en sentencia hay una prohibición de aproximación y comunicación simple, se condiciona la suspensión en esta prohibición de acceso como un comportamiento exigible adicional. También sería a mayores de la pena, pero con proporcionalidad y no más tiempo de la pena principal. Es diferente a la pena del art. 48.1 CP, se trata de lugares, incluso ajenos a los domicilios del art. 48.1, donde el penado se piense que hallará ocasión o motivo para cometer nuevos delitos, en general, no solo de violencia sobre la mujer, pero entiende que podría ser mayor plazo. La demostración del incumplimiento se hará del modo anteriormente expuesto.

Control del cumplimiento de estas prohibiciones

- Art. 83.1.1ª CP determina la comunicación personal a la víctima o personas con relación a las cuales sea acordada, con indicación de que debe dirigirse al Juzgado o a la Policía en caso de incumplimiento.

- Art. 83.3 se le comunica a las FCSE y a la Policía Municipal para que velen por su cumplimiento, no bastando con apuntarlo en el SIRAJ, requiriéndoles mediante oficio para que comuniquen inmediatamente cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante

para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos al Juzgado de la ejecución y al Ministerio Fiscal. Al oficio acompaña las dos liquidaciones, la de condena y la de la condición de la suspensión, porque la operativa es diferente en quebrantamiento que en incumplimiento de la prohibición.

3ª Art. 83.1.6ª CP establece la regla de conducta de participar en programas de igualdad de trato y no discriminación, pero valdrían otros como de educación sexual, alcoholismo o toxicomanías aunque no estén expresamente mencionados porque la regla de conducta es abierta. No basta con asistir sino que tienen que superar el programa satisfactoriamente con informe trimestral al Juzgado de la Administración Penitenciaria (Servicios de Gestión de Penal y Medidas Alternativas de los Centros de Inserción Social), encargados de gestionar la organización y control de la efectiva participación. Estos servicios informarán “inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo”.

Puede ser precisa la vista oral para decidir si ha existido o no incumplimiento en caso de negativa del penado o su falta de participación positiva en estos programas.

Especialidades en caso de uso de medios electrónicos de control

Art. 48.4 CP, para casos de prohibición de aproximación y de comunicación. Se aplica a los supuestos más graves, de especial peligrosidad para la víctima.

Debe decidirse en sentencia, aunque cabría que se decidiera por Auto durante la tramitación de la Ejecutoria de apreciarse que la peligrosidad se ha visto incrementada en ejecución de sentencia.

El problema surge cuando las mujeres no quieren llevar el aparato. Destacable el Auto de la AP de Cantabria, Sección 3ª, de 15/6/2015. A la víctima no se la puede obligar y su negativa, exteriorizada documental y presencialmente, dará lugar a que en la ejecución de sentencia se tenga que resolver la eliminación del sistema telemático y, en su caso, la adopción de medidas que puedan sustituirlo en aseguramiento de la víctima.

Las Ejecutorias en las que se cuenta con estos medios electrónicos se encuentran, muy frecuentemente, PLAGADAS DE INCIDENCIAS, como son (al margen de las entradas en la zona de exclusión, claros posibles quebrantamientos de condena), por ejemplo:

1.- Aquellas en las que el dispositivo no funciona a consecuencia de la actuación voluntaria del imputado (por ejemplo, no carga de forma contumaz la batería de la unidad 2Trak, sabiendo que al agotarse ésta deja de funcionar).

2.- Aquellas en las que el penado fractura intencionadamente el brazalete (lo que generará inmediatamente la alarma correspondiente), pero no invade las zonas de exclusión establecidas en la resolución judicial, es decir, no se aproxime a la víctima ni a su domicilio, ni a los demás lugares afectados por la prohibición de aproximación.

3.- Aquéllas en las que el penado, de forma voluntaria, se coloca repetidamente en zonas en las que conoce que se pierde cobertura telemática con la unidad de GPS 2Track, o se “olvida” de llevar esta unidad consigo, sin que se pueda, por ende, demostrar. Si ha accedido a zona de exclusión o no.

De todo lo anterior hay que llevar testimonio inmediato a los Juzgados de Instrucción, se haya producido una entrada en la zona de exclusión (el radio de protección de la víctima o no), pues desde la LO 1/2015 se podría estar cometiendo un delito especial de quebrantamiento específico de condena por manipulación del aparato, art. 468.3 del CP., a saber, el relativo a:

“Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento”.

Ciertamente, para que este delito se pueda apreciar es precisa una contumacia y repetición en estos comportamientos (a saber, más de dos incidentes, cercanos en el tiempo, por ejemplo).

Pero uno o dos de estos incidentes, en caso de suspensión de la pena de prisión, desde luego puede tenerse en cuenta para valorar una “circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos” (art. 83.3 CP), y con ello la revocación de esa suspensión o la agravación de sus condiciones.

Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 2016 sobre modalidades de quebrantamiento.

Estatuto de la víctima (Ley 4/2015) y conocimiento de su domicilio

Estatuto de la Víctima impide la divulgación de sus datos y el Ministerio Fiscal (Conclusiones de nov.-2016) encomienda que *“se prohíba la divulgación o publicación de información relativa a la misma, de aquellos datos que directa o indirectamente permitan su identificación y de los datos personales que hubieran podido tenerse en cuenta para su protección”*.

Pero el condenado tiene que conocer el domicilio para saber a donde no tiene que acercarse. La excepción será cuando esa comunicación suponga un problema grave por la peligrosidad del penado, por lo que la prohibición de aproximación no será procedente, sino una prohibición de residencia o acceso que incluya, dentro de la población a la que se prohíbe la entrada, el domicilio de la víctima para evitar el riesgo.

Puntos a destacar por el ponente:

1º.- La suspensión de la pena en violencia de género debe establecer que la comisión de un nuevo delito de violencia sobre la mujer o violencia intrafamiliar, o de quebrantamiento de condena o de prohibiciones de aproximación y de comunicación, en el periodo de suspensión, como condición y deber específico del art. 83.1.9ª CP, aunque sea sobre otra víctima, supondrá automáticamente la revocación de la suspensión.

2º.- Como condición para la suspensión, el ponente impone las prohibiciones de aproximación, comunicación y participación en programas formativos del art. 83.1.1ª, 2ª y 6ª del CP, a mayores de las penas del art. 48, por lo que realiza dos liquidaciones en la

ejecutoria, la de la condena y la de las prohibiciones. El quebrantamiento de las prohibiciones podrá lugar a la celebración de una vista para acordar la revocación de la suspensión.

3º.- El delito de quebrantamiento específico de condena por manipulación del dispositivo de control del art. 468.3 CP requiere reiteración de comportamientos cercanos en el tiempo, pero esos incidentes podrán tenerse en cuenta para revocar la suspensión de condena o agravar sus condiciones.

4º.- El condenado debe conocer el domicilio de la víctima para poder cumplir las prohibiciones de aproximación, pero cuando suponga un grave riesgo para la víctima, no será procedente y debe acordarse una prohibición de residencia o acceso a la población de su domicilio.

CONCLUSIONES DE LA SUBCOMISIÓN DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DEL CGAE

- El Pacto de Estado contra la Violencia de Género establece el carácter preceptivo de la asistencia letrada salvo renuncia expresa de la víctima, reconociendo una reivindicación constante de la Abogacía para garantizar que la víctima cuente con una adecuada información, asesoramiento y asistencia jurídica en la defensa de sus intereses y derechos, desde antes de la interposición de la denuncia, durante todo el procedimiento judicial y en ejecución de sentencia.
- Es necesario romper “*el silencio cómplice*” implicando a toda la sociedad mediante campañas de sensibilización y concienciación contra la violencia de género, apoyando a las mujeres y a sus hijos e hijas, que la padecen y soportan.
- Para mejorar la protección y asistencia de los hijos e hijas menores es imprescindible desarrollar los recursos que ya existen, dotándoles de presupuesto y adoptar medidas específicas para que por parte de las instituciones implicadas, se ofrezca una atención integral a las mujeres y a sus hijos e hijas.
- La mujer con discapacidad víctima de violencia de género tiene una dificultad añadida por su edad, incapacidad, falta de movilidad, aislamiento, o en el caso de que tenga discapacidad psíquica o sensorial.
- Es necesario reformar el artículo 416.1 LECrim para evitar espacios de impunidad para el agresor, sin que conlleve la imputación de la mujer por falso testimonio o desobediencia, por el hecho de no querer declarar contra el agresor.
- Es necesario ampliar el concepto de violencia de género reconociendo todas las formas de violencia sobre la mujer, bien mediante la modificación del art. 1 LO 1/2004 o bien a través de una legislación específica que regule los otros tipos de violencia sobre la mujer.
- Es importante que las Medidas contenidas en el Pacto de Estado se doten de la financiación prometida para poder implementarlas y que las reformas legislativas se lleven a cabo; en caso contrario solo provocaría frustración, decepción y desconfianza.